



Asunto: **Iniciativa**  
San Francisco de Campeche, Campeche; a 07 de octubre de 2022.

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA.**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe **DIPUTADO JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, integrante del Grupo Legislativo de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV, de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 Y 145 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; PARA DEFINIR CONCRETAMENTE LO QUE SE ENTIENDE POR DOLO EVENTUAL E INCORPORAR EL TIPO PENAL DE HOMICIDIO Y LESIONES COMETIDOS POR RAZÓN DE TRÁNSITO VEHICULAR POR SUJETO EN ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA BAJO ESTE MODO DE CULPABILIDAD. AL TENOR Y JUSTIFICACIÓN DE LA SIGUIENTE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Si bien es cierto que el delito de homicidio ocupa uno de los principales lugares por causas de muerte violenta en el mundo, este no es el único del cual debemos de tomar en consideración, puesto que de igual manera en estas cifras se toman en cuenta en la mayoría de países las muertes y lesiones derivadas de los hechos de tránsito, esto en relación de la convergencia de dos derechos importantes y que deben de protegerse, siendo los derechos humanos a la vida, a la salud y el derecho a la movilidad.

Al hablar del derecho a la movilidad, consagrado en el Artículo 4 de nuestra Carta Magna, se establece textualmente “[...] **Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial [...]**” es por ello, que derivado de lo anterior, debe de existir una tutela efectiva por parte del Estado encaminada a respetar y garantizar la movilidad segura de las personas dentro de las vías de comunicación de nuestro territorio, con acciones y leyes encaminadas de igual manera a la prevención de la afectación a este derecho, donde uno de los



principales fines es reducir el número de personas que pierden la vida o sufren lesiones en accidentes viales, ya sea por colisión o atropellamiento, y de esta manera tutelar de igual forma el derecho humano a la vida y la salud.

Es así que, la cantidad de accidentes de tránsito que ocurren en México y en el mundo es realmente alarmante, puesto que el número de fallecidos y lesionados por este motivo tiene una tendencia al alza y debe ser tratada desde todos los ámbitos posibles, con la finalidad de preservar la vida de las personas, así como sancionar a aquellas que por sus conductas lesivas transgreden los derechos de terceros.

En este contexto, el derecho penal constituye un pilar fundamental para lograr atender este problema, ya que a la pena se le asignan diversas funciones, según los fundamentos teóricos de los que se parta; desde la retribución hasta las teorías eclécticas o mixtas, pasando por tesis utilitarias entre ellas la prevención general positiva y negativa y previsión especial.

Tomando en cuenta el orden jurídico nacional, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte, nuestro marco Estatal, con la Constitución Política del Estado de Campeche y nuestras leyes locales, se desprende la protección de la vida del ser humano como un derecho inherente a la persona humana, y en un segundo aspecto, la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos. Pero lo anterior no se refleja en nuestro Código Penal para el Estado de Campeche, toda vez que no prevé que el homicidio y las lesiones cometidas en accidente de tránsito vehicular por una persona en **estado de alteración voluntaria**, sea delito de carácter doloso, por lo que surge la necesidad de resolver este problema, con el fin de proteger en forma más amplia los bienes jurídicos consistentes en la vida, salud y movilidad de las personas, al tiempo de contemplar la imposición de penas justas y proporcionales para quien cometa estos ilícitos.

En el proyecto de resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007, dentro del Considerando Sexto, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, desde un punto de vista eminentemente constitucional, estudió el derecho a la vida que protege la Constitución, estableciendo que "...la vida humana se constituye en el derecho por excelencia, en el derecho preeminente sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales ..., lo que constituye el presupuesto lógico e inherente de éstas prerrogativas.

En este mismo orden de ideas encontramos los presentes postulados emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reafirman la pertinencia de la presente reforma.

***“TESIS: 1A./J. 3/2012 (9A.) PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***



*De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que **la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido**; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.*

**TESIS: P./J. 102/2008. LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

*El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, **de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo**; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de **proporcionalidad y razonabilidad jurídica**, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.*



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2133/2013.**

.... 9. En efecto, para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta",<sup>(1)</sup> y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los Jueces en los casos concretos. Esta diferencia no es menor, porque, precisamente, la distinción entre el principio de proporcionalidad del artículo 22 constitucional y el principio de proporcionalidad en el ámbito de los derechos fundamentales, que esta Primera Sala ha admitido,<sup>(2)</sup> cobra sentido. Veamos.

.... 10. La penalidad o punibilidad puede entenderse de la siguiente manera: "... es la fase correspondiente al legislador y consiste en el establecimiento del marco penal genérico (por ej., prisión de dos a cuatro años) que corresponde a cada delito. En el establecimiento de dicho marco penal, propio de la conminación, predominan criterios de prevención general y proporcionalidad. El legislador señala una cantidad genérica de pena que considera necesaria y suficiente para la intimidación, esto es, para evitar que los ciudadanos cometan el hecho en cuestión; y, para lograrlo, debe tratarse de una pena proporcionada a la **gravedad abstracta** del mismo."<sup>(3)</sup>

.... 11. Así, pues, la dogmática jurídica penal entiende en general que la punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la **prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.**

.... 12. Pues bien, el análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado, precisamente, a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración **un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable**, y que las personas condenadas **por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal**. Pues bien, este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente



*desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables.*

**TESIS: VI.20.P. J/1 (10A.) POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

*El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, **el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo**, quien está facultado para **elegir los bienes jurídicamente tutelados**, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las **necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales**, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con*



*la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado."*

De lo anteriormente citado, podemos destacar que, en efecto, una de las principales tareas del estado **es velar por los bienes jurídicamente tutelados por nuestro marco normativo**, y para ello, es necesario que las acciones propias del estado dentro de su división de poderes y las facultades que le corresponden a cada uno estén situadas en las **necesidades jurídicas actuales**.

En específico el poder encargado de prever supuestos del futuro es el Poder Legislativo, es por ello que, al momento de proponer nuevas leyes o reformas a las existentes, **debemos de satisfacer las necesidades jurídicas de nuestra sociedad y ser sensibles a las necesidades del momento**, para que de esta manera no exista un desequilibrio jurídico y se deje al gobernado en un estado de injusticia ante la posible realización de actos en un futuro que lo afecten.

Adicionalmente la reforma se sustenta en los datos emitidos por las propias autoridades y estadísticas nacionales, que reflejan el grado de afectación a la vida y a la salud de las personas producidas por los accidentes de tránsito en el Estado de Campeche, como se puede observar en las presentes cifras.

## **1. – INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI).**

Produce la Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas, denominada ATUS, que brinda información a nivel nacional y por entidad federativa y municipio, registrando datos escalofrantes a causa de este tipo de siniestros, podemos observar que en el año 2021 existieron **340,415 víctimas por accidentes de tránsitos** terrestres en zonas urbanas y suburbanas



en nuestro País. Como se detalla en el siguiente cuadro que especifica el tipo de colisión.

|                                       | 2020           | 2021           |
|---------------------------------------|----------------|----------------|
| <b>Total</b>                          | <b>301,678</b> | <b>340,415</b> |
| Sin evento                            | 0              | 0              |
| Colisión con vehículo automotor       | 179,696        | 206,004        |
| Colisión con peatón (atropellamiento) | 9,432          | 10,217         |
| Colisión con animal                   | 932            | 935            |
| Colisión con objeto fijo              | 42,243         | 46,260         |
| Volcadura                             | 8,475          | 10,046         |
| Caída de pasajero                     | 1,408          | 1,616          |
| Salida del camino                     | 8,827          | 9,941          |
| Incendio                              | 243            | 288            |
| Colisión con ferrocarril              | 198            | 235            |
| Colisión con motocicleta              | 40,753         | 46,575         |
| Colisión con ciclista                 | 3,680          | 3,879          |
| Otro                                  | 5,791          | 4,419          |

Fuente: INEGI. Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas.

## 2. – EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (SENSP).

De conformidad con las estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Sensp), con corte a junio de 2022, establece en la incidencia delictiva del fuero común, en homicidio culposo en Campeche, de enero a junio se tiene un acumulado de 63 personas, distribuido de la siguiente forma: 62 por accidentes de tránsito y 1 con otro elemento.

Al comparar las mismas fechas de los homicidios dolosos del Estado de Campeche, observamos un total de enero a junio de 34 homicidios, distribuidos de la siguiente forma: 19 por arma de fuego, 7 con arma blanca, 8 con otro elemento.

Las cifras son contundentes, la cantidad de campechanos que fallecen por accidentes de tránsito es el doble que la suma de todos los homicidios por cualquiera de sus causas.





### 3.- ACCIDENTES DE TRÁNSITOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2021 el total de eventos en medición absoluta denominados accidentes de tránsito terrestre para la Entidad de Campeche arrojó una cantidad de **3,250** tal como se puede apreciar en los cuadros siguientes:

#### ACCIDENTES POR TIPO:

| Variable                             | Entidad  | 2021    |
|--------------------------------------|----------|---------|
| Total, de eventos (Absoluto)         | Campeche | 3,250.0 |
| Colisión con vehículo (Absoluto)     | Campeche | 1,515.0 |
| Colisión con peatón (Absoluto)       | Campeche | 58.0    |
| Colisión con animal (Absoluto)       | Campeche | 6.0     |
| Colisión con objeto fijo (Absoluto)  | Campeche | 313.0   |
| Volcadura (Absoluto)                 | Campeche | 45.0    |
| Caída de pasajero (Absoluto)         | Campeche | 4.0     |
| Salida del camino (Absoluto)         | Campeche | 86.0    |
| Incendio (Absoluto)                  | Campeche | 0.0     |
| Colisión con ferrocarril (Absoluto)  | Campeche | 0.0     |
| Colisión con motociclista (Absoluto) | Campeche | 1,107.0 |
| Colisión con ciclista (Absoluto)     | Campeche | 43.0    |
| Otros accidentes (Absoluto)          | Campeche | 73.0    |

#### NÚMERO DE VÍCTIMAS FENECIDAS:

| Variable                      | Entidad  | 2021 |
|-------------------------------|----------|------|
| Total, de víctimas (Absoluto) | Campeche | 34.0 |
| Conductor (Absoluto)          | Campeche | 23.0 |
| Pasajero (Absoluto)           | Campeche | 8.0  |
| Peatón (Absoluto)             | Campeche | 2.0  |
| Ciclista (Absoluto)           | Campeche | 1.0  |
| Otras víctimas (Absoluto)     | Campeche | 0.0  |

#### NÚMERO DE VÍCTIMAS LESIONADAS:

| Variable                      | Entidad  | 2021    |
|-------------------------------|----------|---------|
| Total, de víctimas (Absoluto) | Campeche | 1,030.0 |
| Conductor (Absoluto)          | Campeche | 695.0   |
| Pasajero (Absoluto)           | Campeche | 245.0   |
| Peatón (Absoluto)             | Campeche | 64.0    |





|                           |          |      |
|---------------------------|----------|------|
| Ciclista (Absoluto)       | Campeche | 24.0 |
| Otras víctimas (Absoluto) | Campeche | 2.0  |

Fuente: INEGI. Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas.

#### 4. EL ESTADO DEL ARTE.

Actualmente nuestro Código Penal de la Entidad, establece que el homicidio, producto de aquellos hechos de tránsito realizados bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes o cualquier otra sustancia que tenga como resultado producir efectos similares, se califica como homicidio **culposo o imprudencial**.

Y se establece dentro de su artículo tercero, que **no podrá imponerse sanción o medida de seguridad prevista en una ley, sino por una acción u omisión expresamente considerada como delito en la ley vigente al momento de su realización, siempre que concurren los presupuestos que para cada uno de ellos señale la ley.**

Dentro del precepto normativo citado, en su Título Tercero denominado “Del Delito”, establece en su artículo 23 que el delito sólo puede ser realizado por **acciones o por omisiones dolosas o culposas** sancionadas por la ley, y en el artículo subsecuente se define lo que debemos entender por estas acciones u omisiones:

**“ARTÍCULO 24.-** *Las acciones y omisiones delictivas pueden ser:*

- I. **Dolosas:** *Obra dolosamente, quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud; ya sea que el resultado coincida con el propósito del agente, o que el agente se proponga un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, o que el agente tenga la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial, o que el agente desee un resultado delictivo y prevea la posibilidad de que surjan otros no requeridos directamente;*
- II. **Culposas o imprudenciales:** *Obra culposa o imprudencialmente quien prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se produzca; o quien no prevé el cuidado posible y adecuado para no producir o, en su caso, evitar el previsible y evitable resultado típico en contra de un bien jurídico tutelado, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”*

Para la mejor comprensión de nuestro caso concreto, sirven de apoyo las siguientes Tesis Aisladas que dan más detalle respecto de lo que se entiende por



Dolo Eventual y el cómo debería encuadrar la conducta presentada dentro de este tipo de culpabilidad:

**“DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.** Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el **dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.**”

**“DOLO EVENTUAL. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (CÓDIGOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADO Y VIGENTE).** El párrafo primero del artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal, ahora abrogado, que continúa siendo aplicable a los ilícitos perpetrados durante su vigencia, y cuyo contenido normativo esencial se ve reiterado en el párrafo segundo del dispositivo 18 del nuevo ordenamiento punitivo distrital, atribuye una estructura de conformación cognoscitivo-volitiva al modo comisivo de concreción delictual, de tipo doloso, tradicionalmente conocido en la doctrina como dolo eventual, puesto que previene como elementos requeribles para su integración, los siguientes: a) En el enunciado: "Obra dolosamente el que ... previniendo como posible el resultado típico", contempla el elemento de orden cognoscitivo consistente en la previsión o representación del posible resultado típico; y b) En la expresión: "acepta la realización del hecho descrito por la ley", incluye el elemento de carácter volitivo, configurado por el asentimiento de voluntad del infractor penal con respecto a la causación del resultado típico, lo cual entraña evidentemente la aceptación del resultado previsto como posible o probable, ya que implica, psicológicamente, una forma indirecta de concurrencia de la voluntad. Este último aspecto constituye, ciertamente, el más relevante para el efecto de distinguir la culpa con representación del dolo eventual, en virtud de que **en esta forma de concreción dolosa del tipo penal el activo quiere y realiza voluntariamente una conducta activa u omisiva, en la que conscientemente prevé como posible el resultado típico sancionado por la norma penal, y aunque el activo no pretenda ni desee ese posible resultado, como finalidad de su conducta, no obstante, lo acepta o**



***asume conscientemente, conformando el elemento volitivo precitado, ya que consiente el probable resultado eventual de su actuar u omitir voluntario, máxime cuando le es del todo indiferente si se produce o no la causación de ese resultado típico contingente, como puede acontecer si el activo despliega, de manera voluntaria y consciente, una actividad altamente peligrosa, en condiciones y circunstancias por las que entiende necesariamente, como inminente, un riesgo de causación de un grave daño a la integridad o existencia de las personas, en que evidentemente, sin necesidad de prueba directa alguna, podría denotarse una deshumanizada indiferencia o desprecio por la vida humana.”***

Derivado de lo anteriormente expuesto, debemos de establecer que el agente que se ve inmerso en este hecho, toma la decisión de manera consiente al ingerir bebidas alcohólicas, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y posteriormente a ello decide hacer uso de un vehículo motorizado, aceptando por ende las posibles consecuencias que su actuar podría traer como resultado de ello, de igual manera al momento de dejar abandonada a la persona afectada sin brindarle apoyo, demuestra por ende la indiferencia por la vida humana en un acto deshumanizado de interés personal, debiendo entonces de ser regulado y penalizado de manera efectiva por los cuerpos normativos, en este caso, nuestro Código Penal para la Entidad.

## **5.- COMPARATIVO DE DOLO EVENTUAL EN LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES.**

Para la presente iniciativa se trabajó en conjunto de personas e instituciones interesadas en la materia, obteniendo relevantes resultados del análisis comparado de los Códigos Penales Nacional y Estatales, los cuales se exponen a continuación:

**PRIMERO:** Que, si bien no existe una definición uniforme o, incluso, mención expresa del Dolo Eventual en los Códigos Penales del país (con excepción del Estado de Chiapas) sí se prevé, de manera general, cuando el sujeto activo conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho punible descrito.

Enlistándose a continuación en ambas tablas los Códigos Penales con esa descripción y aquellos que presentan una descripción diferente, anexándose posteriormente un cuadro (2) con los artículos y contenido textual de cada uno de los Códigos Penales analizados:



| CÓDIGOS PENALES CON LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DOLO EVENTUAL.  | CÓDIGOS PENALES CON UNA DESCRIPCIÓN DIFERENTE DEL DOLO EVENTUAL.  |
|---|---|
| <p><b>Chihuahua</b> (conociendo la ilicitud de sus actos realiza un hecho típico, cuyo resultado quiere o acepta).</p> <p><b>Jalisco</b> (cuando el agente...actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado cualquiera de orden antijurídico).</p> <p><b>Oaxaca</b> (al momento de la realización del hecho se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización).</p> <p><b>Querétaro</b> (conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley).</p> <p><b>Quintana Roo</b> (conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley).</p> <p><b>Sinaloa</b> (conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere realizarlo o acepte la aparición del resultado previsto por la descripción legal).</p> <p><b>Sonora</b> (Se quiere o acepta el resultado).</p> <p><b>Tlaxcala</b> (cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión).</p> <p><b>Zacatecas</b> (al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización).</p> | <p>Aguascalientes.<br/>Baja California.<br/>Baja California Sur.<br/>Ciudad de México.<br/>Chiapas.<br/>Colima.<br/>Durango.<br/>Estado de México.<br/>Guanajuato.<br/>Guerrero.<br/>Hidalgo.<br/>Michoacán.<br/>Morelos.<br/>Nayarit.<br/>Puebla.<br/>San Luis Potosí.<br/>Tabasco.<br/>Tamaulipas.<br/>Veracruz.<br/>Yucatán.<br/>Código Penal Federal.</p> |

## CUADRO 2

| Estado                     | Artículo | Transcripción   |
|----------------------------|----------|---|
| <b>Aguascalientes</b>      | 14, 15   | <b>ARTÍCULO 14.-</b> Dolo. Actúa dolosamente el que conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho punible descrito.  |
| <b>Baja California</b>     | 14       | <b>ARTÍCULO 14.-</b> Dolo, Culpa y Preterintención. - Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:<br>I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;<br>... |
| <b>Baja California Sur</b> | 22       | <b>Artículo 22.</b> Principio de imputación subjetiva. Las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden cometerse dolosa o culposamente.   |



| Estado                  | Artículo | Transcripción  |
|-------------------------|----------|--|
|                         |          | I. Dolo. Actúa dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o previendo como posible el resultado típico, acepta su realización. ...  |
| <b>Ciudad de México</b> | 18       | <b>Artículo 18.- (Dolo y Culpa).</b> Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.<br><br>Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.   |
| <b>Chiapas</b>          | 15       | <b>Artículo 15.-</b> Concepto de Dolo y Culpa. - Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.<br>Obra con dolo directo el que sabe lo que hace y quiere hacerlo.<br>Obra con dolo eventual el que previendo como posible el resultado típico acepta su realización.<br>El dolo directo aplica para las consecuencias directas y/o necesarias de la conducta y el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes de la misma.<br>...                                 |
| <b>Colima</b>           | 23       | <b>ARTÍCULO 23.</b> Principio de imputación subjetiva. La acción u omisión delictiva únicamente puede cometerse dolosa o culposamente.<br>I. Dolo. Obra dolosamente quien realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión; y<br>...   |
| <b>Durango</b>          | 18       | <b>ARTÍCULO 18.</b> Dolo y culpa. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.                       |
| <b>Estado de México</b> | 8        | <b>Artículo 8.-</b> Los delitos pueden ser:<br>I. Dolosos; El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.<br>...  |
| <b>Guanajuato</b>       | 12, 13   | <b>Artículo 12.</b> Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse en forma dolosa o culposa.<br><b>Artículo 13.</b> Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible.   |
| <b>Guerrero</b>         | 15       | <b>ARTICULO 15.-</b> El delito puede ser cometido en forma dolosa o imprudencial. Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización y resultado descrito por la ley. Obra imprudentemente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. |
| <b>Hidalgo</b>          | 13       | <b>Artículo 13.-</b> Para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la ley.   |
| <b>Michoacán</b>        | 20       | Artículo 20. Principio de imputación subjetiva Las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden cometerse dolosa o culposamente, así:   |



| Estado                 | Artículo | Transcripción  |
|------------------------|----------|--|
|                        |          | I. Actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización o este es consecuencia necesaria de la conducta realizada; y,<br>...  |
| <b>Morelos</b>         | 15       | <b>ARTÍCULO *15.-</b> Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.<br>...  |
| <b>Nayarit</b>         | 24       | <b>ARTÍCULO 24.-</b> Los delitos pueden ser:<br>I. Dolosos: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización;<br>...   |
| <b>Puebla</b>          | 12, 13   | <b>Artículo 12.-</b> Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.<br><b>Artículo 13.-</b> La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley. .  |
| <b>San Luis Potosí</b> | 18       | <b>ARTÍCULO 18.</b> Clasificación Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible.  |
| <b>Tabasco</b>         | 10       | <b>ARTÍCULO 10.</b> Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización.<br>...  |
| <b>Tamaulipas</b>      | 18, 19   | <b>ARTÍCULO 18.-</b> Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser:<br>I.- Dolosos; o<br>II.- Culposos;<br>III.- Derogada.<br><b>ARTÍCULO 19.-</b> El delito es doloso cuando conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, se quiere o acepta la realización del hecho punible descrito.<br>También actúa dolosamente el que queriendo producir el resultado de afectación o puesta en peligro concreto, produce otro, por error en la persona o en el objeto; y se aplicará en este caso, la pena o medida de seguridad correspondiente al tipo comprobado, valorándose las circunstancias de configuración del hecho |
| <b>Veracruz</b>        | 21       | <b>Artículo 21.-</b> Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente. Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos.<br>....  |
| <b>Yucatán</b>         | 7, 8     | <b>Artículo 7.-</b> Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.<br><b>Artículo 8.</b> Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.   |
| <b>Federal</b>         | 8, 9     | <b>Artículo 8.-</b> Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.<br><b>Artículo 9.-</b> Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y....  |



**SEGUNDO:** Mención especial merece el Estado de Chiapas, toda vez que es el único que expresamente establece el Dolo Eventual al diferenciarlo del Dolo Directo, definiéndolos de la siguiente manera: “Obra con dolo directo el que sabe lo que hace y quiere hacerlo. Obra con dolo eventual el que previendo como posible el resultado típico acepta su realización. El dolo directo aplica para las consecuencias directas y/o necesarias de la conducta y el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes de la misma” (Artículo 15).

**TERCERO:** Se observa que sólo 3 Entidades de la República Mexicana no contemplan el Dolo Eventual.

| <b>Códigos Penales Estatales que no contemplan el Dolo Eventual como tal, los cuales a continuación se enumeran y, para mayor referencia, se transcribe su descripción del dolo:</b> |   |
|--|---|
| <b>Estado</b>  | <b>Descripción</b>  |
| 1. Campeche  | <b>Artículo 24.</b> Las acciones y omisiones delictivas pueden ser:<br>I. Dolosas: Obra dolosamente, quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud; ya sea que el resultado coincida con el propósito del agente, o que el agente se proponga un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, o que el agente tenga la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial, o que el agente desee un resultado delictivo y prevea la posibilidad de que surjan otros no requeridos directamente;   |
| 2. Coahuila  | <b>Artículo 6</b> (Conducta dolosa o culposa, prohibición de responsabilidad objetiva e imputación del resultado) La ley penal prohíbe conductas y no resultados, por lo que, ya sea que se trate de un delito de resultado material o de simple conducta, para que la acción u omisión tengan relevancia típica penal deberán realizarse con dolo o culpa. Asimismo, para que un resultado material sea penalmente relevante, deberá estar previsto o implicado necesariamente en el tipo penal de que se trate y en todo caso:<br>I. (Imputación penal a la acción) Serle imputable a la persona autora como suyo, en tanto pueda estimársele ex-ante como configurado por su acción concretamente adecuada para producirlo, y no por el azar o la casualidad, ni por circunstancias extraordinarias no dominables por la acción. |
| 3. Nuevo León  | <b>Artículo 27.-</b> Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.  |

**CUATRO:** Se observa a partir del estudio realizado que cuatro Códigos Penales además del dolo y la culpa, establecen la preterintención (que produce efectos de mayor gravedad que los que se pretendían causar), los Códigos Penales de los Estado de Baja California, Nuevo León, Querétaro y Sinaloa.

**QUINTO:** Del anterior análisis se concluye pertinente la presente reforma al encontrar que la mayoría de Códigos Penales vigentes en el país (30 de 33) posibilita la aplicación del dolo eventual. Por lo tanto, el establecimiento en el Código Penal del Estado de Campeche es un avance en la legislación penal local, colocándola a la par de la corriente penal preponderante.



**6.- CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA PROPUESTA.**

| <b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</b>  |  |
|---|--|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO</b>   |
| <p>ARTÍCULO 24.- Las acciones y omisiones delictivas pueden ser:</p> <p>I. Dolosas: Obra dolosamente, quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud; ya sea que el resultado coincida con el propósito del agente, o que el agente se proponga un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, o que el agente tenga la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial, o que el agente desee un resultado delictivo y prevea la posibilidad de que surjan otros no requeridos directamente;</p> <p>II. Culposas o imprudenciales: Obra culposa o imprudencialmente quien prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se produzca; o quien no prevé el cuidado posible y adecuado para no producir o, en su caso, evitar el previsible y evitable resultado típico en contra de un bien jurídico tutelado, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.</p> | <p>ARTÍCULO 24.- Las acciones y omisiones delictivas pueden ser:</p> <p>I. Dolosas: <u><b>Obra con Dolo Directo</b></u>, quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud. <u><b>Obra con Dolo Eventual quien previendo como posible el resultado típico acepta su realización. El Dolo Directo aplica para las consecuencias directas y/o necesarias de la conducta, y el Dolo Eventual aplica para las consecuencias concominantes de la misma;</b></u></p> <p>II. Culposas o imprudenciales: Obra culposa o imprudencialmente quien prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se produzca; o quien no prevé el cuidado posible y adecuado para no producir o, en su caso, evitar el previsible y evitable resultado típico en contra de un bien jurídico tutelado, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.</p> |





ARTÍCULO 145.- Cuando el homicidio se cometa imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos se impondrán de 5 a 15 años de prisión, si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- II. Cuando el agente no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.

Quando se causen lesiones imprudencialmente bajo los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se aplicará la mitad de las sanciones asignadas por la ley al delito doloso.

No se impondrá sanción alguna a quien por culpa o imprudencia ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo, afines o civiles, hermanos por consanguinidad o civiles, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produzcan efectos similares, sin que medie prescripción médica.

ARTÍCULO 145.- **Cuando el homicidio o lesiones se cometan con motivo del tránsito de vehículos aplicarán los siguientes supuestos:**

- I. **Cuando el homicidio se cometa imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos se impondrán de 5 a 15 años de prisión. Y cuando se causen lesiones imprudencialmente con motivo de tránsito vehicular se aplicará la mitad de las sanciones asignadas por la ley al delito doloso.**

No se impondrá sanción alguna a quien por culpa o imprudencia ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo, afines o civiles, hermanos por consanguinidad o civiles, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produzcan efectos similares, sin que medie prescripción médica, **debiendo ser sancionado de conformidad con la segunda fracción de este artículo.**

Se suspenderá al agente el derecho a conducir vehículos automotores por un tiempo igual a la sanción de prisión que corresponda.

- II. **Cuando se cause homicidio o lesiones con motivo del tránsito de vehículos y el agente**



|   |  |
|---|--|
| <p>Se suspenderá al agente el derecho a conducir vehículos automotores por un tiempo igual a la sanción de prisión que corresponda.</p> | <p><u>conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; se impondrán las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente. Y la suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese sido cometido el delito será por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; y en caso de que sea servidor público, se aplicará a destitución e inhabilitación por el mismo periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.</u></p> |
|---|--|

Por lo anteriormente expuesto se somete a su consideración de esta Asamblea la presente reforma.

**DECRETO**

**ÚNICO.** – Se reforman los artículos 24 y 145 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

...

**TÍTULO TERCERO**

**EL DELITO**

**CAPÍTULO I**

**FORMAS DE COMISIÓN**

...



**ARTÍCULO 24.-** Las acciones y omisiones delictivas pueden ser:

- I. Dolosas: Obra con Dolo Directo, quien voluntaria y deliberadamente comete un delito a sabiendas de su ilicitud. Obra con Dolo Eventual quien previendo como posible el resultado típico acepta su realización. El Dolo Directo aplica para las consecuencias directas y/o necesarias de la conducta, y el Dolo Eventual aplica para las consecuencias concomitantes de la misma;
- II. Culposas o imprudenciales: Obra culposa o imprudencialmente quien prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se produzca; o quien no prevé el cuidado posible y adecuado para no producir o, en su caso, evitar el previsible y evitable resultado típico en contra de un bien jurídico tutelado, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

...

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES**

...

### **CAPÍTULO III**

#### **REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES**

**ARTÍCULO 145.-** Cuando el homicidio o lesiones se cometan con motivo del tránsito de vehículos aplicarán los siguientes supuestos:

- I. Cuando el homicidio se cometa imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos se impondrán de 5 a 15 años de prisión. Y cuando se causen lesiones imprudencialmente con motivo de tránsito vehicular se aplicará la mitad de las sanciones asignadas por la ley al delito doloso.

No se impondrá sanción alguna a quien por culpa o imprudencia ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo, afines o civiles, hermanos por consanguinidad o civiles, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produzcan efectos



similares, sin que medie prescripción médica, debiendo ser sancionado de conformidad con la segunda fracción de este artículo.

Se suspenderá al agente el derecho a conducir vehículos automotores por un tiempo igual a la sanción de prisión que corresponda.

- II. Cuando se cause homicidio o lesiones con motivo del tránsito de vehículos y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, se impondrán las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente. Y la suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese sido cometido el delito será por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; y en caso de que sea servidor público, se aplicará a destitución e inhabilitación por el mismo periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Las autoridades correspondientes, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, expedirá las medidas necesarias para la difusión de la Educación Vial en el Estado.

## **DIPUTADO**

---

**JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**